

# HURI-AGE

## Red Tiempo de los Derechos



## Papeles el tiempo de los derechos

***ESTEREOTIPOS EN TORNO AL GRUPO DE PERSONAS  
PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA PENALIDAD  
NEOLIBERAL***

**Angela Peralta Jordán**  
Universidad de Valencia

**Palabras Clave:** Personas Privadas de Libertad, Discriminación Estructural, Prisión, Penalidad Neoliberal.

**Key Words:** Persons Deprived of Liberty, Structural Discrimination, Prision, Neoliberal Penalty.

Número: 6      Año: 2023

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)  
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)  
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)  
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)  
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)  
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)  
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)  
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)  
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)  
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)  
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)  
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)  
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)  
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)  
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

# **ESTEREOTIPOS EN TORNO AL GRUPO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA PENALIDAD NEOLIBERAL**

*Angela Peralta Jordán<sup>1</sup>*

## **Introducción**

Pese a los esfuerzos históricos por avanzar hacia un modelo de valoración jurídica de las diferencias y las críticas abiertas a la concepción liberal del principio de igualdad y no discriminación por parte del nuevo Derecho antidiscriminatorio, el discurso sobre la penalidad sigue integrando criterios simplistas, formalistas e individualistas. Pareciera ser que la asociación de una persona con la imagen del delincuente obedece a la mera generalización de la ley penal/penitenciaria o a la necesaria categorización social, de modo que cualquier persona sujeta a dicha ley es libre de cometer un delito o ser sospechosa de cometerlo. Es de “sentido común”, incluso, que a quien se le aplique una medida cautelar o una pena privativa de la libertad se le otorgue un trato diferenciado en aspectos que van más allá de la sentencia que ordena la encarcelación, porque sencillamente lo merece. De ahí la justificación del trato discriminador, la invisibilización de los abusos cometidos al interior de la cárcel y, en definitiva, el desinterés sobre la situación de desventaja que afecta al grupo (que están como deben estar).

Desde una perspectiva colectiva y sistemática, sin embargo, el análisis sobre el encarcelamiento no puede prescindir de las causas estructurales que lo explican, es decir, de las fracturas sociales propiciadas por el modelo neoliberal basado en la acumulación del capital por desposesión, la disminución del Estado social y las correlativas precarización y exclusión de determinados grupos. El estudio complejo del fenómeno dará cuenta que dichos elementos, presentados como resultado del funcionamiento normal e histórico de la vida en general, niegan la ciudadanía universal y la agencia moral de las y los miembros de estos colectivos, asentando su subordinación. Desvelará también, al sistema penal/penitenciario como principal gestor de la misma y como garante del trato intergrupal diferenciado.

## **Análisis estructural de la pena privativa de la libertad**

Un examen estructural del sistema carcelario requiere, antes que todo, descartar la visión unidimensional y mecanicista que concibe la pena como mera consecuencia de la delincuencia (Brandariz, 2019), constatando el carácter complejo del castigo y reconociendo la influencia de factores integrados de carácter material y simbólico (Wacquant, 2010; Garland, 2005).

De tradición marxista, el análisis materialista de la pena “destaca el papel instrumental de la penalidad como un vector de poder” (Wacquant, 2010, p. 19) y de la cárcel como reguladora de la mano de obra precarizada (Rusche y Kirchheimer, 1984; Melossi y Pavarini, 1980). Según este, la dinámica productiva ha incidido en el endurecimiento punitivo durante esta tercera etapa del capitalismo, marcada por el abandono del modelo fordista-keynesiano y el surgimiento del neoliberalismo.

---

<sup>1</sup> Doctoranda en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por la Universidad de Valencia. Becaria Doctorado en el Extranjero Becas Chile.

Este nuevo orden mundial introdujo a partir de los años setenta importantes transformaciones en la forma de producción del capital y en la estrategia de Estado que la sustenta. Siguiendo a De Giorgi (2006), la consolidación de nuevas tecnologías ha cambiado el mercado laboral en términos de flexibilidad (aumento el empleo móvil, inmaterial o virtual y disminución el trabajo vivo), generando altos niveles de desocupación y de labores informales o tercerizadas; la población que ha padecido esto último y que el autor llama *excedencia negativa*, carece del reconocimiento de garantías laborales y sociales, es decir, de ciudadanía universal; y si a esta dinámica productiva se le suma el declive del *welfare State*, la situación de esta masa de sujetos se caracteriza por la precarización, la exclusión social y el control punitivo.

En efecto, pese a la preeminencia de la *lex mercatoria*, el proyecto aludido no manifestó ni manifiesta inconveniente con la intervención estatal en materia penal, sino que por el contrario, la concibe como un espacio de injerencia para “preservar, o incluso producir, las condiciones apropiadas para el funcionamiento del mercado” (González, 2021, p. 51). Con el paso del Estado social al Estado penal se proyecta la cárcel como un componente esencial –y no como mera consecuencia- del modelo neoliberal (Wacquant, 2010), se exacerba la reacción punitiva e intensifica la pena mediante políticas criminales de tolerancia cero y antiterroristas, y se desplaza a las criminologías correccionalistas privilegiando los objetivos retributivos, incapacitantes y disuasivos de la pena a favor de la seguridad pública (Garland, 2005). Con la finalidad de “neutralizar a la población que amenaza el orden, imponer el trabajo precario a las clases medias y bajas y reafirmar la autoridad del Estado” (González, 2021, p. 44) en su misión punitiva, el sistema penal refuerza su función de control para la preservación del orden político-económico.

Por otra parte, complementa la dimensión material de la pena el enfoque simbólico de la misma y su “misión comunicativa de las normas y [de] modelación e integración de representaciones colectivas y subjetividades” (Wacquant, 2010, p. 19). Ya no se trata, sin embargo, de legitimar un poder que regula, dirige y organiza desde dentro la vida de la población; ese poder que conoce (*saber*) y transforma los “cuerpos” mediante la aplicación de tecnologías disciplinarias (Foucault, 2002). Concretamente, con la transición al postfordismo el sujeto a gobernar cambió del individuo a la multitud/excedente, y con ello, del *saber* al *no-saber*, limitándose los dispositivos de seguridad a vigilar y controlar externamente a determinadas clases o categorías de personas (De Giorgi, 2006).

La cárcel, como un mecanismo más, centra ahora su atención en el *riesgo* que estos grupos representan para el modelo y su perpetuidad. En base a un análisis probabilístico, se simula la tendencia a la desviación, segmentando y seleccionando a los colectivos a encarcelar (Pavarini, 2009, p. 50). La racionalidad disciplinaria (y su sustrato correccional), propia de la época fordista, transitó hacia una *actuarial* que, guiada por una lógica utilitarista, propende a la optimización de los recursos bajo la ponderación cuidadosa de costos-beneficios (ídem). Así, se pasó de la prevención social a la *situacional* orientada a disminuir las circunstancias cotidianas que favorecen comportamientos consignados como delictivos (oportunidades delictivas) en zonas consignadas como conflictivas (Garland, 2005, p. 53). Visto así, la estrategia simbólica no profundiza en las causas -estructurales- de la criminalidad, sino que crea realidad a través de la inculcación de clasificaciones eficientes (Wacquant, 2010, p. 19) y funcionales al *statu quo*.

En resumen, la tesis de la penalidad neoliberal ha constatado dos hechos: un aumento en la exclusión social a partir de los cambios económico-políticos recientes y “un renovado protagonismo de la penalidad en la gestión de la exclusión” (Brandariz, 2019, p. 89). Dicho de otro modo, la instrumentalidad del castigo para el modelo refleja hoy que “en una sociedad estructuralmente desigual y excluyente, la funcionalidad de la política criminal depende de su capacidad para generar un sistema de exclusión de determinado sujetos” (Terradillos, 2020, p. 58).

### **Estereotipos que recaen sobre el grupo de personas privadas de libertad**

Reconociendo la estructura económica, política y socio-cultural que explica la penalidad neoliberal, se advierte que el poder punitivo selecciona para su aplicación a determinados grupos de la población, es decir, da un tratamiento diferenciado basado en estereotipos vinculados a la clase social (*excluido-enemigo*) y a la privación de libertad propiamente tal (*no-persona*).

En efecto, tanto en la criminalización primaria como en la secundaria, “[e]l poder de definición de las zonas a criminalizar y/o controlar lo ejercen los sujetos económicos” (Terradillos, 2020, p. 30), y por lo tanto, el criterio utilizado no es la lesividad del acto cometido sino su incompatibilidad con la *lex mercatoria*. La política criminal se inhibe en las zonas confiadas al mercado, asegurando la impunidad a los criminales del poder (ibídem, p. 25 y ss.) y dirigiéndose hacia la delincuencia de subsistencia (Baratta, 1990; Zaffaroni, 2006). De este modo, la pertenencia étnica, cultural o económica a sectores pobres marca el estereotipo de “desviado”, señalándolo como cliente frecuente del sistema penitenciario (Bergalli, 2008).

En este contexto la identidad social del delinquente se corresponde, en la fase de conminación y aplicación de la medida o pena privativa de la libertad, con la del *excluido* y *enemigo*. En tanto *excluido*, se trata de un sujeto no propietario y económicamente inútil, parte del *excedente negativo* del que habla De Giorgi (2006) que no responde a las exigencias de eficiencia, meritocracia, consumo y competencia, propias del modelo imperante (González, 2021); mientras que, en tanto *enemigo*, es un individuo peligroso para la estabilidad social, aunque plenamente racional. Porque si bien el individualismo utilitarista construye al *homo economicus* como un sujeto libre que opera según sus propios cálculos de costes y beneficios (ídem), los motivos por los cuales este delinque no determinan el tratamiento que se le asigna: sea o no condicionado su comportamiento por causas externas, el sujeto se concibe como un factor de riesgo que debe ser controlado (Ciafardini, 2021, p. 205).

En los términos de la criminología del otro peligroso o del discurso de la guerra y la defensa social, el delinquente es un ser malvado y perverso que decide amenazar la seguridad de “nosotros”, por lo que se debe “disuadir, castigar, incapacitar, sin reparar en costos” (Garland, 2005, p. 303); dicho de otro modo, merece ser segregado y reducido a la condición de *no-persona* (Zaffaroni, 2006) o a la de “ciudadano de segunda categoría” (Rivera, 1996, p. 208). Y el modelo carcelario que lo consolida es el de la *prisión-depósito*, eje del *proyecto securitario* cuyo propósito es

Por un lado, la retribución del daño generado por el delito a través de la producción intencionada de dolor en el preso. Por el otro, y en forma mucho más central, la incapacitación o neutralización del preso, durante un lapso de tiempo más o menos prolongado – en el límite, perpetuamente –, de forma tal que no pueda volver a producir delitos, “protegiendo al público”, generando “seguridad” (Sozzo, 2009, p. 50).

De ahí el consenso doctrinal según el cual la cárcel no es más que “un conjunto indeterminado, desigual y extra-legal de privaciones, vejaciones y aflicciones” (Ferrajoli, 2016, p.7). Condiciones de habitabilidad constitutivas de la tortura, alteración cualitativa de la pena impuesta -en tanto se suman vulneraciones de derechos ajenas a la condena al punto de modificarla- y, en definitiva, castigo dentro del castigo (para personas condenadas) o pena anticipada (para personas en prisión preventiva), son elementos propios del encierro contemporáneo.

Con todo, esta realidad encuentra sustento jurídico en la doctrina de la sujeción especial, la cual justifica la protección de un bien superior pudiendo limitar o suprimir derechos fundamentales de las personas reclusas, generando así un cambio en su estatuto jurídico, esto es, en el reconocimiento de derechos y garantías. Invocada por los tribunales para resolver el conflicto entre bienes jurídicos a favor de la competencia y discrecionalidad de la Administración en temas sobre orden y seguridad interna de los penales, esta doctrina se ha centrado tanto en el vínculo de dependencia y el deber de obediencia de la persona inmersa en un contexto de libertad limitada, como en la necesidad de eficiencia y productividad administrativa (Mapelli Caffarena, 1993, p. 295).

Visto así, pareciera ser que el conjunto de derechos y garantías reconocidos constitucionalmente acompañan a la persona investigada penalmente hasta las puertas de la cárcel pues, al ingresar a esta, estos quedan en gran parte a disposición de la Administración (exista o no condena).

### **Funcionalidad de los estereotipos para la discriminación de personas encarceladas**

La alteridad, como mecanismo que creación de identidades opuestas (esencialistas, estáticas y homogéneas), ha operado en el contexto carcelario cumpliendo los siguientes objetivos: justificar la subordinación, la selectividad persecutoria y el encarcelamiento de este grupo de “desviados, de los otros”, en razón de la clase social; desviar la atención pública hacia el peligro que estos significan, antes que a la violencia estructural que origina la exclusión; y reforzar la conciencia de los “incluidos” conformado por el prototipo de hombre considerado en el concepto tradicional de igualdad, el “ciudadano” que concurre al contrato social, el titular de derechos y quien merece -realmente- un tratamiento penal igualitario.

De ahí que la doctrina haya destacado de antaño el carácter central de la figura del “desviado” en la estructura social. Más que un agente regulador de una vida colectiva sana -que en términos durkheimianos es funcional a la configuración de un sistema integrador y cohesionado-, el excluido social “es al tiempo un engranaje esencial de un sistema económico fundamentado en la asimetría y la desigualdad” (Venceslao Pueyo, 2013, p. 32). No es un fallo o consecuencia de un sistema que, en su afán integrador, no dispone de los medios suficientes para lograr su meta y, por lo tanto, ha fracasado; por el contrario, es una figura que operando dentro de la sociedad – la misma que la expulsa o segregá-, desempeña un rol imprescindible para mantener el *statu quo*.

La instrumentalización del *excluido-enemigo* y *no-persona* para la configuración de una identidad colectiva subordinada que permite la consolidación del “nosotros”, trae consigo su despersonalización o pérdida de la agencia moral -base del reproche de culpabilidad-, pues ya no forman parte de la comunidad de seres iguales, produciéndose

lo que Foucault (2002) denominara “el exceso de lo penitenciario” (p. 224), esto es, el conjunto de circunstancias que explican que “el encarcelamiento es algo más que la estricta ejecución de una pena privativa de libertad jurídicamente configurada” (Mañalich, 2011, p. 175).

## Conclusión

En la penalidad neoliberal, el estereotipo que recae sobre el colectivo de personas privadas de libertad se corresponde con el *excluido-enemigo*, durante las etapas de conminación y aplicación de la pena, y de *no-persona*, durante la fase de ejecución de la medida carcelaria. El prejuicio que le sigue, es decir, los sentimientos que busca provocar (Morondo, 2023) es el de inseguridad y miedo, pero también el de indiferencia, pues una vez que se les encierra los primeros desaparecen del mundo exterior y su crisis se torna invisible y postergable.

Las acciones discriminatorias asociadas a este prejuicio son, principalmente, dos prácticas: la selectividad persecutoria y la devaluación de derechos al interior de la cárcel. En ambas se vulnera el mandato de igualdad y no discriminación vigente en el Derecho penal/penitenciario que ordena: conminar y castigar con la misma medida o pena a quienes se encuentran en una situación equivalente, independientemente del grupo social al cual pertenezcan; y respetar los derechos de las personas recluidas no restringidos por la sentencia que ordena la privación de libertad, es decir, en igualdad de condiciones que las personas que habitan el medio libre.

Dichas prácticas se sostienen sobre una narrativa punitivista-securitista, que resalta el bien de la seguridad ciudadana (de los “incluidos”) y su protección mediante la creación de más delitos y penas más intensas. En otras palabras, se presenta al Derecho penal y la cárcel como herramientas principales para gestionar la exclusión social, y no otras que cuestionan las relaciones de poder.

## Bibliografía

- Baratta, A. (1990). “Derechos Humanos: Entre Violencia Estructural y Violencia Penal”. En *Revista IIDH*, Vol.11 (pp. 11-28).
- Bergalli, R. (2008). “Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social”. En R. Bergalli, I. Rivera y G. Bombini (Comps.), *Violencia y sistema penal* (pp. 3-15). Buenos Aires: Del Puerto.
- Brandariz, J. A. (2019). *La Economía Política de la Pena: una introducción*. Madrid: Iustel.
- Ciafardini, M. (2021). *Capitalismo y criminalidad. Una visión criminológica desde el materialismo histórico*. Buenos Aires: Didot.
- De Giorgi, A. (2006). *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*. Madrid: Traficante de sueños.
- Ferrajoli, L. (2016). “Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional”. En *Revista Crítica Penal y Poder* (pp. 1-10).

- Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*. A. Garzón del Camino (Trad.). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- González Sánchez, I. (2021). *Neoliberalismo y castigo*. Barcelona: Bellaterra.
- Mañalich, J. P. (2011). “El derecho penitenciario entre la ciudadanía y los derechos humanos”. En *Derecho y Humanidades*, N°18 (pp. 163 - 178).
- Mapelli Caffarena, B. (1993). “Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario”, en *EPyC* (pp. 281-326).
- Melossi, D., y Pavarini, M. (1980). *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México: Siglo XXI.
- Morondo Taramundi, D. (2023). “Los estereotipos como mecanismos de desigualdad y alienación: un análisis desde el derecho antidiscriminatorio”. En *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 13, N°3 (pp. 710–729).
- Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Ecuador: FLACSO.
- Rivera Beiras, I. (1996). *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*. Barcelona: J. M. Bosch.
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1984). *Pena y Estructura Social*. Bogotá: Temis.
- Sozzo, M. (2009). “Populismo punitivo, proyecto normalizador y ‘prisión- depósito’ en Argentina”. En *Revista Electrónica Sistema Penal & Violencia* (pp. 33-65).
- Terradillos Basoco, J. M. (2020). *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*. Barcelona: Bosch Editor.
- Venceslao Pueyo, M. (2013). “Principales teorías de la desviación social”. En J. G. Molina (Coord.), *Exclusiones, discursos, políticas, profesiones* (pp. 16-33). Barcelona: UOC.
- Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el Derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.